

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 10 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Pedro Liberto Ariza Castellanos, Nuria Esperanza Ariza Castellanos, Jaime Eduardo Ariza Castellanos, Jovino Ariza Castellanos, Luz Amanda Ariza Castellanos, María Emma Ariza Castellanos y Lina Marcela Pardo Ariza en contra de Claudio García, de Gilberto García Cubides, Sara María García Cubides y Alfredo García Cubides, estos últimos en calidad de herederos de José Pastor García, así como en contra de los herederos indeterminados de dicho causante y los herederos indeterminados de Martha Cecilia Ariza Castellanos y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble denominado "Villa María" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Casa urbana" ubicado en la vereda Rincón e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-5089 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibidem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como en los hechos se refiere a que se desea sumar la posesión que alega, ejercieron los señores María Sacramento Castellanos Castellanos y Jovino Ariza Castellanos, se debe concretar los actos de posesión que ejercieron esas personas sobre el predio objeto de pertenencia.
2. Como se indica en el encabezado de la demanda que Lina Marcela García Cubides demanda como heredera de Martha Cecilia Ariza Castellanos, quien falleciera el 16 de mayo de 2021, es pertinente que en el acápite de hechos se haga referencia a los actos de posesión que ejerciera cada una de ellas y cómo se ha actuado frente al resto de los demás poseedores.
3. En concordancia con el punto anterior, debe informarse desde ahora si existen otros herederos de Martha Cecilia Ariza Castellanos y en el evento de que así sea, realizar las manifestaciones que corresponda frente al desconocimiento de posibles derechos por parte de los demandantes.
4. En aras de recordar que los hechos deben estar sustentados con las pruebas idóneas, se recuerda que como se pretende hacer uso de la suma de posesiones, debe demostrarse la presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.
5. Deberá aportarse la respuesta completa al derecho de petición expedido por la Registradora del Estado Civil de Puente Nacional, toda vez que solo se allega un folio y se observa que la información allí aportada se encuentra incompleta.
6. Igualmente se observa que en la primera hoja de la respuesta antes referida, se le indica a la parte demandante que el registro civil de Sofía García de Pinto no reposa en ese archivo como quiera que corresponde al año 1937, por lo que debe allegarse la gestión que debió realizarse ante la autoridad eclesiástica competente.

7. Se deberá aportar la escritura pública 225 de 1974 de la Notaría de Puente Nacional en aras de verificar la debida integración del Litis consorcio, especialmente porque al parecer allí se transfieren derechos que pudieran haber estado en cabeza de Claudio García, por lo que de ser así deberán realizarse las adecuaciones necesarias en concordancia con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. y aportar poder para demandar a las personas que corresponda.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda**, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

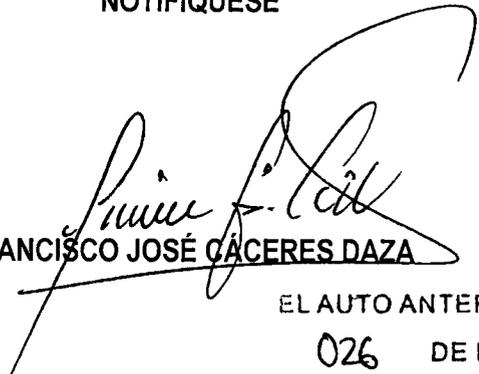
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Pedro Liberto Ariza Castellanos, Nuria Esperanza Ariza Castellanos, Jaime Eduardo Ariza Castellanos, Jovino Ariza Castellanos, Luz Amanda Ariza Castellanos, María Emma Ariza Castellanos y Lina Marcela Pardo Ariza en contra de Claudio García, de Gilberto García Cubides, Sara María García Cubides y Alfredo García Cubides, estos últimos en calidad de herederos de José Pastor García, así como en contra de los herederos indeterminados de dicho causante y los herederos indeterminados de Martha Cecilia Ariza Castellanos y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de Pedro Liberto Ariza Castellanos, Nuria Esperanza Ariza Castellanos, Jaime Eduardo Ariza Castellanos, Jovino Ariza Castellanos, Luz Amanda Ariza Castellanos, María Emma Ariza Castellanos y Lina Marcela Pardo Ariza al Doctor Marco Elver Castañeda Rozo, portador de la T.P. 122.784 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSÉ CÁCERES DAZA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
026 DE HOY, 11 DE mayo DE 2022
EL SECRETARIO, 